



Compañía de Seguros, S.A.

RIESGOS VARIOS CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- CONSTITUCION DEL CONTRATO.-

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado o su representante dirigida a la Compañía, por la presente Póliza, y por los anexos adheridos a la misma, si les hubiere.

SEGUNDA.- RIESGOS CUBIERTOS.-

En virtud de este contrato la Compañía únicamente se obliga a cubrir los daños materiales causados por la acción directa de los riesgos que se describen en las especificaciones de esta Póliza, a los bienes asegurados.

TERCERA.- RIESGOS NO CUBIERTOS.-

Esta Póliza en ninguna forma cubre las pérdidas o daños:

- a) por fermentación, vicio propio o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados, a menos que, en los dos últimos casos, el daño sea causado por cualquiera de los riesgos amparados por esta Póliza;
- b) Que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de, actos de la autoridad, con excepción de las medidas tomadas por las autoridades competentes para disminuir o reducir los efectos de un siniestro;
- c) Que directa o indirectamente sean ocasionados por o resulten de o sean consecuencia de, o a que haya contribuido la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio radioactivo de la combustión de combustible nuclear. Para los fines de este literal (c), se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo;
- d) Por hostilidades, actividades de guerra declarada o no; invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución rebelión, insurrección, conspiración, ley marcial, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de derecho o de hecho; levantamiento popular o militar;
- e) Por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines, tumultos o alborotos populares o por personas que actúen en conexión con alguna organización política, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos tomadas por las Autoridades;

CUARTA.- PROPORCION INDEMNIZABLE.-

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no ex prueba de la existencia de los bienes ni del valor de los mismos. Únicamente representa la base para limitar la responsabilidad de la Compañía.

Si los bienes objeto del seguro al momento de ocurrir el siniestro tienen en conjunto un valor total superior a la suma asegurada, la indemnización de los daños causados se hará en la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor total de los bienes asegurados al momento del siniestro, pero sin exceder dicha suma asegurada.

QUINTA.- OTROS SEGUROS.-

Si los bienes estuvieron amparados en todo o en parte por otros seguros de este ramo, que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente a la Compañía para que ésta lo haga constar en la Póliza o en Anexo firmado y adherido a la misma. En igual forma el Asegurado deberá declarar cualquier modificación que se produzca en tales seguros.

Si el Asegurado omite dolosamente el aviso a que se refiere esta Cláusula o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que al ocurrir un siniestro hubiera otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de ésta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada por esta Póliza y la suma total de los otros seguros contratados.

SEXTA.- ALTERACION DEL RIESGO.-

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta Póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las alteraciones esenciales que tenga el riesgo durante la vigencia del seguro, dentro de los tres días siguientes al monto que las conozca.

Si el Asegurado emitiera el aviso de la agravación, la indemnización en caso de siniestro se reducirá en proporción al aumento del riesgo y además, la Compañía podrá exigir jurídicamente que se dé por concluido el contrato.

Se consideran alteraciones esenciales del riesgo, especialmente, el traslado de todo o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los descritos en las especificaciones de esta póliza; las modificaciones en la estructura del edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados; los cambios o modificaciones en la naturaleza de los bienes asegurados; la falta de ocupación de los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados durante un período mayor a 30 días consecutivos y el traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes asegurados, a no ser que tal traspaso se efectúe por testamento o en uso de los facultades legales con arreglo a las leyes Salvadoreñas.

SEPTIMA.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.-

a) Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de realizar todos los actos que tienden a evitar o disminuir el daño;

b) Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a indemnización cubierto por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía y al Juez competente a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento del hecho;

c) Además el Asegurado entregará a la Compañía dentro de los treinta días siguientes a la fecha del siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos siguientes;

1) Un detalle de los daños causados por el siniestro indicado del modo más exacto que sea posible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados así como el importe estimado del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes destruidos o averiados así como el importe estimado del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro;

2) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los bienes asegurados por esta Póliza;

3) Los Planos, proyectos, libros y registros contables, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, quías de ferrocarril, Pólizas de registro de aduanas, actas y demás documentos justificativos que sirvan para apoyar su reclamación;

4) Todos los datos relacionados con el origen y causa del daño y con las circunstancias en las cuales se produjo y si la Compañía lo solicita, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Juez competente o por cualquiera otra autoridad que hubiera intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

Si a consecuencia del siniestro se hubieren destruido los documentos a que se refiere el numeral 3) del literal c) de esta cláusula, el Asegurado podrá cumplir su obligación probando los hechos en cualquiera de las formas probatorias admitidas por la ley.

d) La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

1) Si se omite el aviso del siniestro a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias;

2) Si con el fin de hacerle incurrir en error se simulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones;

3) Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro,

No quedará obligada la Compañía si el siniestro se produce por dolo o culpa grave del Asegurado, del beneficiario o sus causahabientes, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.

e) Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas desde la fecha de emisión de esta Póliza, al comprobarse que no se entregó a la Compañía dentro del tiempo establecido, la documentación de que se trata el literal c) de esta misma Cláusula;

f) Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas desde la fecha de emisión de esta Póliza, al comprobarse que no se entregó a la Compañía dentro del tiempo establecido, la documentación de que se trata el literal c) de esta misma Cláusula;

g) Asimismo, las obligaciones de la Compañía se extinguirán desde la fecha de emisión de esta Póliza si se comprueba que el siniestro, o en las declaraciones relacionadas con el mismo, hubo dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario o de los apoderados de cualquiera de ellos,

h) La Compañía no efectuará pago alguno de la Póliza, sin previa autorización del Juez competente.

OCTAVA.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.-

En caso de siniestro, que destruya a daño los bienes asegurados y mientras no se haya fijado definitivamente al importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá sin que ello signifique aceptación de responsabilidad por su parte, por medio de las personas que ella designe;

a) Penetrar en los edificios o lugares donde ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión;

b) Examinar, clasificar y valorar los bienes salvados o sus restos, dondequiera que éstos se encuentren;

c) Encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los bienes sin autorización escrita de la Compañía ni hacer abandono de los mismos.

Si el Asegurado se opusiere a lo dispuesto por la presente cláusula, perderá todo derecho a la indemnización.

NOVENA.- NULIDAD DE LA POLIZA.-

El dolo o culpa grave del Asegurado o su representante al declarar por escrito los hechos que sirvieron para la apreciación del riesgo, de acuerdo con el cuestionario que se le someta, de acción a la Compañía para pedir la rescisión del contrato dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culpable. De conformidad con los artículos 1370 y 1371 del Código de Comercio en vigencia.

DECIMA.PERITAJE.-

Si sugiere desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía para la fijación del importe de las pérdidas o daños cubiertos por esta Póliza, la cuestión será sometida, exclusivamente para este objeto, a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán por escrito, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de las partes hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no le hiciera cuando sea requerida por otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial correspondiente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuere necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuese una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los peritos. Si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la autoridad judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito, en su caso.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; solamente determinará el valor de la Pérdida, quedando las partes en libertad para ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

DECIMA PRIMERA.- SUBROGACION DE DERECHOS.-

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, al Compañía liberada de sus obligaciones.

DECIMA SEGUNDA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO.-

Todo pago que tenga que efectuarse con motivo de la presente Póliza, se hará en la oficina central de la Compañía, en la ciudad de San Salvador.

En caso de siniestro, la Compañía podrá optar por pagar el importe de los daños sufridos por los bienes asegurados, o hacerlas reparar o reponer para restablecerlos en lo posible al estado en que se encontraban antes del siniestro.

Queda expresamente convenido que al efectuarse el pago de una pérdida total o parcial el salvamento o cualquier recuperación posterior quedará a favor de la Compañía, debiendo el Asegurado traspasarle su derecho de propiedad, libre de todo gravamen.

DECIMA TERCERA.- DISMINUCION Y REASUNCION DE LA SUMA ASEGURADA.-

Toda indemnización que pague la Compañía reducirá en igual cantidad la suma asegurada, sin embargo, por acuerdo de las partes, la Compañía no podrá reasumir su responsabilidad hasta por la suma originalmente asegurada, previo pago de la prima que corresponda.

La reasunción a que se refiere esta Cláusula tendrá validez cuando la Compañía lo haga constar en anexo firmado y adherido a la Póliza.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA DEL CONTRATO.-

Mediante el pago de la prima correspondiente, en constancia de lo cual la Compañía expidió el correspondiente recibo, la presente Póliza estará en vigor por el período estipulado en ésta y podrá ser renovada por períodos adicionales y sucesivos, siempre que el importe de la primas, según las tarifas de la Compañía vigentes en la fecha de cada renovación sea pagada a su vencimiento o antes, contra el correspondiente recibo expedido por las mismas.

DECIMA QUINTA.- PERIODO DE GRACIA Y REHABILITACION.-

El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de las primas, contando a partir de la fecha de vencimiento de los plazos convencionales. Mientras no haya transcurrido el plazo de gracia, los efectos del seguro no podrán suspenderse.

Vencido este plazo, el Asegurado dispondrá aún de tres meses más para rehabilitar el seguro, pagando las primas vencidas, pero los efectos del contrato quedarán en suspenso. Al final de este último plazo caducará el contrato. Si durante los plazos de gracia, aumentase el riesgo, la Compañía tendrá expedito el derecho de exigir judicialmente que se dé por concluido el contrato.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION AUTOMATICA DE ESTA POLIZA.-

En caso de muerte, liquidación o quiebra del Asegurado, venta o traspaso de los bienes asegurados, deberá darse aviso por escrito a la Compañía, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de estos casos.

Si no se diese aviso a la Compañía dentro del plazo estipulado, la presente Póliza quedará rescindida y automáticamente cancelada desde la fecha en que ocurrieron los hechos y el Asegurado, sus herederos o representantes tendrán derecho a la devolución de la prima no devengada por el tiempo que falte por transcurrir entre la fecha en que ocurrió el caso y el vencimiento natural de la Póliza, de conformidad con la tabla de Seguros de Término Corto. En consecuencia, en caso de siniestro ocurrido durante el plazo señalado, la Compañía no será responsable por los daños o pérdidas en los bienes.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA DE LA POLIZA.-

No obstante lo establecido en la Cláusula DECIMA CUARTA-VIGENCIA DEL CONTRATO.-

El Asegurado y la Compañía convienen que esta Póliza podrá cancelarse anticipadamente en la forma siguiente: mediante aviso del Asegurado indicado la fecha en que la presente Póliza debe cancelarse. La Compañía al aceptar la cancelación reembolsará al Asegurado la prima no devengada por el tiempo que falte por transcurrir para el vencimiento natural de la Póliza, de conformidad con la tabla de Seguros de Término Corto.-

Los avisos a que se refiere esta Cláusula se harán por medio de carta certificada con aviso de recibo del destinatario o por cualquier medio legal.

DECIMA OCTAVA.- CESION.-

Los derechos que la presente Póliza conceda al Asegurado podrán ser cedidos a favor de terceras personas.

La cesión se hará mediante aviso por escrito del Asegurado a la Compañía y tendrá validez hasta que ésta lo haga constar en anexo firmado y adherido a esta Póliza. No obstante, el Asegurado no podrá ceder sus derechos después de producido un siniestro.

DECIMA NOVENA.- MODIFICACIONES.-

Toda modificación que haga la Compañía a la presente Póliza, de común acuerdo con el Asegurado, se hará constar en anexo firmado y adherido a la misma.

VIGESIMA.- COMUNICACIONES.-

Cualquier declaración o modificación relacionada con la presente Póliza, deberá enviarse por escrito a las oficinas principales de la Compañía. Las comunicaciones que por su parte haya de hacer la Compañía al Asegurado, las enviará por escrito al último domicilio conocido por ella.

VIGESIMA PRIMERA.- PRESCRIPCION.-

Sin perjuicio de los casos de caducidad de esta Póliza, establecidos en las Condiciones Generales procedentes en caso de siniestro, las acciones y derechos que nacen de la misma, prescriben a los 3 años desde el día en que éste haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que entonces ignoraban dicha realización. Para el cobro de la indemnización del seguro deberá cumplirse el trámite judicial correspondiente.

El plazo de la prescripción se contará de la fecha de notificación de la sentencia que cause ejecutoria.

VIGECIMA SEGUNDA.- COMPETENCIA.-

En caso de controversia en relación con la presente Póliza, las partes podrán acudir ante los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan sometidas.

Queda entendido que el Asegurado no podrá iniciar ningún juicio contra la Compañía por razón de un siniestro en tanto no queda terminado el peritaje a que se refiere la Cláusula DECIMA.

TABLA PARA SEGUROS DE TERMINO CORTO A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA DECIMA SEXTA Y DECIMA SEPTIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES

Tiempo en que estuvo en vigor la Póliza	% de devolución sobre la prima anual:
1 mes	80
2 meses	70
3 meses	60
4 meses	50
5 meses	40
6 meses	30
7 meses	25
8 meses	20
9 meses	15
10 meses	10
11 meses	5

Las fracciones de meses se tomarán como meses completos.